

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013

45029730

NIG: 28.079.00.3-2017/0019294

Procedimiento Abreviado

Demandante/s: D./Dña.

LETRADO D./Dña. JAVIER LARA LOPEZ, EGIDO DE LA FUENTE, 9 PTAL.-1-1º-B, nº
C.P.:28320 PINTO (Madrid)

D./Dña.

PROCURADOR D./Dña. RAFAEL JULVEZ PERIS-MARTIN

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE VALDEMORO

LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº

En Madrid a veintiuno de Enero de dos mil diecinueve.

El Ilmo. Sr. D. Ángel Rubio del Río, Magistrado del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 29 de Madrid, ha visto el recurso seguido por los trámites del Procedimiento Abreviado con el nº a instancia de los cónyuges y D^a, representados por el Procurador Don Rafael Júlvez Peris-Martín, contra el AYUNTAMIENTO DE VALDEMORO, representado por el Abogado Don

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Se ha interpuesto por y D^a recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta, por silencio administrativo de la Junta de Gobierno del AYUNTAMIENTO DE VALDEMORO, de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada el día 23 de Septiembre de 2016 en reclamación de la indemnización de 22.360,32 Euros por daños materiales en su vivienda sita en la calle de dicha localidad y la de 5.590,08 Euros por daños morales, a causa del derrumbe del muro de contención de la finca nº 18 de la misma calle, ocurrido en la madrugada del día 4 de Noviembre de 2015, por falta de ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento de las medidas de seguridad que había ordenado con carácter urgente (en plazo no superior a 48 horas) a la propiedad de dicha finca por decreto de la Concejalía de Urbanismo, Medio Ambiente y Transporte de fecha 9 de Abril de 2013.

Segundo.- Se acordó seguir dicho recurso por los trámites del procedimiento abreviado, a cuyo efecto se ordenó a la Administración demandada la remisión del



expediente administrativo y se citó a las partes para el acto de la vista, que tuvo lugar el día 3 de Octubre de 2018.

Tercero.- Antes de dicho acto se solicitó por DON [redacted] y D^a [redacted] la ampliación del recurso a la resolución de la Junta de Gobierno Local del AYUNTAMIENTO DE VALDEMORO de fecha 14 de Mayo de 2018, que acordó estimar parcialmente dicha reclamación de responsabilidad patrimonial exclusivamente por el importe de los daños materiales. La cual ampliación fue concedida, previa audiencia al AYUNTAMIENTO DE VALDEMORO, por auto de fecha 3 de Septiembre de 2018.

Cuarto.- Al acto de la vista comparecieron DON [redacted] y D^a [redacted] así como el AYUNTAMIENTO DE VALDEMORO, manteniendo los primeros su pretensión de indemnización de daños morales e intereses legales de ambas indemnizaciones a las que se opuso el segundo. Se recibió el juicio a prueba con el resultado que consta en autos, para cuya práctica hubo de continuarse la vista el día 28 de Noviembre de 2018, tras lo cual elevaron las partes sus conclusiones a definitivas, quedando los autos conclusos para sentencia.

Quinto.- En la tramitación de este procedimiento se han observado todos los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Habiéndose reconocido por el AYUNTAMIENTO DE VALDEMORO su responsabilidad patrimonial en lo relativo a los daños de la vivienda de los esposos recurrentes a causa del derrumbe del muro de contención de la finca colindante por no haber procedido diligentemente a la ejecución subsidiaria de las medidas de seguridad que había ordenado con carácter urgente (en plazo no superior a 48 horas) a la propiedad de dicha finca por decreto de la Concejalía de Urbanismo, Medio Ambiente y Transporte de fecha 9 de Abril de 2013; queda reducido el objeto de este litigio a la constatación de si se han producido también daños morales que haya que indemnizar y si la indemnización correspondiente a unos y otros daños ha de incrementarse con los correspondientes intereses legales, ya que la resolución a la que se ha ampliado el recurso nada dice sobre intereses de la indemnización correspondiente a los daños en la vivienda que dicha resolución acuerda indemnizar.

II.- Desde luego los técnicos municipales del AYUNTAMIENTO DE VALDEMORO, traídos al acto de la vista como testigos para acreditar la producción de daños morales, no son útiles en modo alguno. Más útil hubiera sido una prueba pericial psicológica, que no aportaron los demandantes.



Tampoco éstos han aportado al procedimiento administrativo ni a este proceso documentación de tipo médico que acredite que ellos o sus hijos hubieren tenido bajas médicas o sido sometidos a algún tipo de tratamiento psicológico por razón del estado del muro de la finca colindante.

Sin embargo, de la descripción y estado del muro de contención de la finca colindante, que se refleja de los informes de los técnicos municipales, en la medida que además se aconseja al Ayuntamiento que se proceda de inmediato (en un plazo no superior a 48 horas) al apuntalamiento del muro del inmueble de la calle . con el fin de evitar su derrumbe y su posible incidencia tanto sobre personas como sobre los bienes colindantes; y aconseja además, como medida inmediata, impedir el acceso rodado a dicha calle a partir del número 14, debido a que el paso de vehículos incrementa el riesgo de derrumbe del mencionado muro; es fácil deducir que ese estado de cosas ostentoso y manifiesto es susceptible de inducir a los usuarios de dicha calle pero, sobre todo, a los propietarios de la finca colindante (que tenían el muro ruinoso encima y habían de convivir con él) un estado de desconfianza y temor a permanecer en su vivienda ante el riesgo de colapso del muro y peligro para sus vidas e integridad física, además de daño para sus bienes, que finalmente se materializó en la madrugada del día 4 de Noviembre de 2015 y obligó al desalojo de la vivienda, a requerimiento del servicio de bomberos, para salvaguardarlos ante el estado en que la dejó el colapso del muro de contención de la finca colindante que el Ayuntamiento no supo atajar diligentemente. Que pudo tener consecuencias trágicas que felizmente no se produjeron.

Ello permite apreciar claramente la causación de un daño moral en los demandantes y sus hijos, si tuvieron que convivir durante dos años en una situación semejante de peligro para sus bienes y personas. No sabemos la intensidad, dado que, como queda dicho, no parece que ninguno de ellos precisara de tratamiento psicológico a lo largo de ese tiempo. Pero es evidente que tuvieron que padecer un cierto grado de temor a lo largo de ese tiempo y desde luego un evidente susto de muerte en la madrugada del día 4 de Noviembre de 2015, cuando el muro colindante colapsó y dañó su vivienda, que se vieron forzados a abandonar a tan intempestiva hora para evitar males mayores en sus personas.

Ello es difícil de evaluar económicamente, pero no parece desproporcionada la indemnización de ese daño en la cantidad pedida por los demandantes que les permita pagarse unas vacaciones especiales y desquitarse con ello del evidente pánico y miedo que hubieron de pasar en la madrugada del día 4 de Noviembre de 2015 y el temor y preocupación, que tuvieron que padecer en el uso de su vivienda durante los más de dos años que el Ayuntamiento estuvo inactivo en la ejecución subsidiaria de las medidas urgentes de seguridad que había ordenado al propietario de la finca colindante, cuya omisión dio lugar al colapso del muro.

La falta de reconocimiento de ese daño moral y su indemnización por parte de la resolución de la Junta de Gobierno Local del AYUNTAMIENTO DE VALDEMORO de fecha 14 de Mayo de 2018, que acordó estimar parcialmente dicha reclamación de responsabilidad patrimonial exclusivamente por el importe de los daños materiales, vulnera el art. 139 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que obliga a la reparación integral del daño producido como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos, así como al pago de intereses desde la fecha de presentación de la reclamación administrativa, como



establece de manera unánime toda la jurisprudencia. Y dicha vulneración se produce porque el daño moral era fácilmente discernible en este caso por la Administración a la vista del mal estado del muro, dimanante de informes de sus propios técnicos, que finalmente colapsó, causando un indudable susto o pánico a los demandantes e hijos ante el estropicio y destrozos de su vivienda en la madrugada del colapso del muro colindante, hasta el punto de tenerla que abandonar de inmediato a fin de evitar males mayores en sus personas.

III.- Lo que impone la estimación íntegra del recurso como establece el art. 70.2 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante LJCA), con las demás consecuencias del art. 71.1 de la misma Ley, de tener que anularse la actividad impugnada en la parte en que limita la indemnización a los daños materiales en la vivienda de los demandantes y deniega la indemnización por daños morales e intereses de demora de ambas indemnizaciones, que se calcularán desde la fecha de la reclamación administrativa (23 de Septiembre de 2016) hasta el completo pago de las mismas.

IV.- Las costas del juicio han de imponerse al AYUNTAMIENTO DE VALDEMORO a tenor del principio objetivo del vencimiento en juicio, que acoge el art. 139.1 LJCA, al haber visto rechazadas todas sus pretensiones.

Ahora bien, no podrán incluirse en ellas los derechos y suplidos del Procurador de los cónyuges demandantes al no ser preceptiva su actuación profesional en procesos ante órganos unipersonales de este orden jurisdiccional, según se desprende del art. 23 LJCA, que permite a la parte comparecer por sí misma o representada por su Abogado.

Y el resto de las que tenga que pagar a los demandantes se moderan, como permite el art. 139.4 de la misma Ley, limitándolas a la cantidad máxima de 1.750 Euros, en atención a que el propio Ayuntamiento estimó parcialmente su pretensión antes del acto de la vista, reconociéndole íntegramente al menos los daños en su vivienda en la resolución a la que se amplió el presente recurso.

V.- Contra la presente sentencia no cabe interponer recurso ordinario alguno a tenor del art. 81 LJCA, dado que las pretensiones indemnizatorias de los esposos recurrentes no superan la cantidad indicada en el precepto (30.000 Euros) para admitir el de apelación.

En atención a lo expuesto

F A L L O

PRIMERO: Que, estimando íntegramente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por y D^a
contra el silencio administrativo y resolución expresa de la Junta de Gobierno



del AYUNTAMIENTO DE VALDEMORO de fecha 14 de Mayo de 2018, que se describen en el primer y tercer antecedentes de hecho, debo anular y anulo dicha actividad administrativa en la parte en que limitan a VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS SESENTA EUROS CON TREINTA Y DOS CENTIMOS (22.360,32 Euros) la indemnización procedente por daños morales y materiales en su vivienda sita en la calle de Valdemoro, a causa del derrumbe del muro de contención de la finca nº 18 de la misma calle, ocurrido en la madrugada del día 4 de Noviembre de 2015, por falta de ejecución subsidiaria por parte del Ayuntamiento de las medidas de seguridad que había ordenado con carácter urgente (en plazo no superior a 48 horas) a la propiedad de dicha finca por decreto de la Concejalía de Urbanismo, Medio Ambiente y Transporte de fecha 9 de Abril de 2013; y ello por no ser en dicho límite conformes al ordenamiento jurídico.

SEGUNDO: Condeno al AYUNTAMIENTO DE VALDEMORO a pagar a DON y D^a la cantidad de VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA EUROS CON CUARENTA CENTIMOS (27.950,40 Euros) por daños materiales y morales, más el interés legal desde la fecha de la reclamación administrativa (23 de Septiembre de 2016) hasta el completo pago de la misma. Y

TERCERO: Se imponen las costas del juicio al AYUNTAMIENTO DE VALDEMORO con el alcance expresado en el Fundamento Jurídico IV.

Notifíquese la presente resolución a las partes, advirtiéndole que la misma es firme por no cabe contra ella recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, juzgando en única instancia lo pronuncio, mando y firmo.

NOTA: De conformidad con el Reglamento (UE) 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, se informa que la difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por ÁNGEL RUBIO DEL RÍO